

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-36								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	17215	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000268	27/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de agosto de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000268

(27 ABR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 17215"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20185500405142 de 09 de febrero de 2018, la Representante legal de MINERA VETAS: ANA MILENA VASQUEZ, EMPRESA TITULAR del Contrato de Concesión 17215, allega escrito solicitando Amparo Administrativo en los términos de los artículos 307 y s.s. de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene la suspensión y cierre inmediato de las labores de explotación minea ilegal e informal, adelantadas por parte de personas indeterminadas en el área del título minero.

Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se verifica que esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 Ibidem de la Ley 685 de 2001, en consecuencia de lo anterior, se emitió el Auto GSC- ZN-000001 de 19 de febrero de 2018, mediante el cual se programó fecha de diligencia, dentro de las solicitudes de amparo administrativo entre ellas la N° 20185500405142 de 09 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, programó visita con el fin de adelantar la diligencia de verificación de las posibles perturbaciones para los días 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2018, a la una (1:00) p.m., en las instalaciones de Personería Municipal de Vetas- Santander. Así mismo se determinó: (...)Se ordena por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, se libren los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal del querellante y se fijen los Avisos, de conformidad con el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que la solicitud de Amparo Administrativo se dirige contra PERSONAS INDETERMINADAS, procédase por parte del grupo de información y Atención al Minero, librar los oficios correspondientes con copia de este acto administrativo al Personero Municipal de VETAS-SANTANDER, para que proceda a fijar los avisos respectivos en el lugar donde se desarrollan los trabajos mineros ilegales de explotación.(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°17215"

En el Informe de Visita Técnica de Verificación GSC-ZN N° 000003 del 9 de abril de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 17215, determinando que:

(...) 4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION N°. 17215.

Se da inicio a la diligencia de amparo administrativo, con una reunión en la cual hizo presencia la parte querellante, se procedió a informarle el objeto y la metodología a emplear durante la misma, de esta forma se verifica la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran debidamente notificados conforme al Código de Minas.

Se deja constancia, que siendo la 1:00 pm., del día 13 de marzo del año 2018, la parte querellante (representada por el Geólogo Álvaro Gomez, profesional autorizado para representar a la parte querellante) se presentó en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Vetas, conforme a la citación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Se procedió al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del Geólogo Álvaro Gómez y por parte de la Agencia Nacional de Minería, los funcionarios del Grupo de Seguimiento, Control y seguridad minera, Zona Norte: el Abogado, Luis Miguel Cadavid Ovalle y a la Ingeniera: Liset Bibiana Castro Vidal.

Dentro del procedimiento que se llevó a cabo, se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones dentro del área del título minero No.17215, ubicado en la vereda El Centro del municipio de Vetas, departamento de Santander.

Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de los frentes de explotación y puntos de control, se dispuso de un equipo de precisión submétrica (MobileMapper 20).

Una vez levantada la información de campo y corroborados los posibles sitios de perturbación, se determinó, al momento de la visita que SI se observan actividades de explotación minera por parte del querellado dentro del área del Contrato de Concesión N° 17215.

Así mismo se evidenciaron 8 Bocaminas con las siguientes características:

La Peter: *Para realizar la visita a esta Mina, se contó con el acompañamiento de la Policía del Municipio de Vetas, se evidenció actividad minera por personas diferentes a la Sociedad Titular, sin contar con ninguna autorización o con título minero que le otorgue el derecho a realizar explotación de mineral. Se evidenció rieles en madera y un coche construido en lámina. El encargado de atender la visita, manifiesta que en esta área se cuenta con maquinaria y equipo para realizar la actividad extractiva de mineral de oro con mayor eficiencia, la cual se encontraba en la bodega que se encuentra en el área del título minero.*

Dorado I, II: *Al momento de la visita se evidenció una persona realizando beneficio de mineral en el área de estas bocaminas, adicionalmente se observó montaje y manguera de captación de agua para realizar el lavado del mineral. Cabe resaltar que la persona encargada de atender la visita manifiesta que esta persona no cuenta con autorización de la Sociedad Titular para realizar ningún tipo de actividad minera en esta área, ni cuenta con título minero que le otorgue el derecho a realizar actividades de explotación, así mismo manifiesta que por estas bocaminas se realiza el ingreso para explotar los mantos de los títulos 0161-68 y 0135-68, cuyo titular es MINERA VETAS.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°17215"

Dorado III: Al momento de la visita, esta bocamina se encuentra derrumbada.

Las Botellas I, II, IV y V: Al momento de la visita, en estas bocaminas no se evidencia ningún tipo de actividad.

Se aclara que no fue posible ingresar a verificar los trabajos desarrollados por terceros indeterminados, en las **Minas La Peter, Dorado I, II y III y Botellas I, II, IV y V** teniendo en cuenta que se desconocían las condiciones de seguridad en que se encuentran dichos trabajos.

Los datos de ubicación de los puntos de control tomados en campo y otros aspectos relevantes sobre la visita adelantada en el área del contrato en referencia, se describen en el cuadro 1.

Cuadro 1. Características encontradas en el área del Contrato de Concesión N° 17215

NOMBRE DEL PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES
La Peter	1.300.598	1.133.073	3186	Actividad Minera desarrollada por indeterminados, sin ninguna autorización por parte de la Sociedad Titular.
Dorado I	1.300.466	1.132.937	3147	
Dorado II	1.300.446	1.132.943	3145	
Botella 1	1.300.586	1.133.262	3327	Inactiva
Botella 2	1.300.595	1.133.280	3330	Inactiva
Botella 4	1.300.636	1.133.336	3331	Inactiva
Botella 5	1.300.643	1.133.330	3336	Inactiva

Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión N° 17215. (...)

(...) 6. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por ANA MILENA VASQUEZ, Representante legal de MINERA VETAS: EMPRESA TITULAR del Contrato de Concesión 17215 y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

- 6.1 Se deja constancia, que siendo la 1:00 p.m., del día 13 de marzo de 2018, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Vetas, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.
- 6.2 Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, **SI** se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión N° 17215 **EXACTAMENTE EN LAS Minas: La Peter, Dorado I y II.**
- 6.3 Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de dos Bocaminas activas dentro del área del Contrato de Concesión N° 17215. Adicionalmente se evidenció sistema Beneficio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°17215"

Mineral, que, según el Geólogo Álvaro Gómez, profesional designado en representación del Querellante, manifestó no ser de propiedad de la Sociedad Titular.

6.4 Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión N°17215.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

(...) Artículo 307. Perturbación: El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

A su vez la honorable corte constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.(...)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°17215"

suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero **No. 17215**, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico **GSC-ZN No. 000003 del 09 de abril de 2018**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día **13 de marzo de 2018**, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del título minero precitado, los cuales se encuentra reflejada en el acta y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa. Es necesario hacer precisión y claridad que, en la visita de amparo administrativo realizada en la fecha citada anteriormente, no se presentó, ni se constituyó en parte dentro de la diligencia ninguna persona como indeterminada.

Así las cosas, y en cumplimiento al artículo 307 ibidem de la Ley 685 de 2001, se concede el AMPARO ADMINISTRATIVO, solicitado por ANA MILENA VASQUEZ, en calidad la Representante legal de MINERA VETAS, titular del contrato de concesión No. 17215, toda vez, que se logró establecer la perturbación por parte de PERSONAS INDETERMINADAS,

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Representante legal de MINERA VETAS: ANA MILENA VASQUEZ, EMPRESA TITULAR del Contrato de Concesión **N° 17215**, en contra de **TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir copia del presente acto administrativo al Alcalde Municipal de **Vetas - Santander**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- ACOGER el informe de Visita Técnica de Verificación GSC-ZN N° 000003 del 9 de abril de 2018, proferido por Gerencia de Seguimiento y Control Zona Norte.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiar al Personero del Municipio de **VETAS**, Departamento de **SANTADER**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°17215"

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 17215, a través de su representante Legal señora ANA MILENA VASQUEZ, o quien haga sus veces, en calidad de querellante o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la Autoridad Ambiental Competente y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Luis Miguel Cadavid Ovalle- Abogado GSC- ZN
Revisó: Denis Rocio Hurtado León – Abogada GSC – ZN
Vo.Bo.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN